



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

La ley provincial n° 2431 de Código Electoral y de Partidos Políticos, en el Capítulo XI regula lo atinente a la "Propaganda y Proselitismo Partidario", garantizando el mismo en el marco de la regulación provincial (Artículo 87). Asimismo, en las campañas electorales se pueden contratar espacios en cualquier medio de comunicación y/o difusión y/o la realización de cualquier tipo de propaganda pública durante treinta (30) y/ o sesenta (60) días según el caso.

Los artículos 91 y 92 de la normativa provincial señalan que " los carteles, avisos y en general todo medio de propaganda y proselitismo partidario siempre deberá contener la denominación de la imprenta o lugar de fabricación... "Todo medio radial, gráfico o televisivo tendrá la obligación de brindar la información que le sea requerida por el Tribunal Electoral sobre propaganda política".

En este orden, entendemos que dentro de una campaña electoral, hay amplia discrecionalidad sobre la construcción informativa y/o mensaje final que desee transmitirse desde la base programática de un partido, y a partir de la misma, constituirá su estrategia comunicacional, pero no puede exponerse la participación de niñas, niños y adolescentes a ser el vehículo promotor de propaganda electoral en las calles.

Esto es, no puede entenderse el diseño político de un partido o candidato, a través de la ilustración simbólica o decorativa de los niños donde su participación se limite a ello y sus opiniones no tengan incidencia o aun mas, no se toman en cuenta.

En consecuencia, creemos que los derechos, propuestas y necesidades de niños, niñas y adolescentes menores de dieciocho (18) años deben formar parte del debate político, precisamente, la campaña electoral es el vehículo expositivo de los temas vinculantes y deben formar parte de la agenda política de todo partido político.

Sabemos, que este grupo poblacional no tienen el nivel de desarrollo para comprender todo el contenido de los discursos de los candidatos partidarios.

En ocasiones, se ha utilizado las imágenes de niños, para justificar la gestión social y administrativa del candidato partidario.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

En consecuencia, y para no dar lugar a confusión, creemos que ninguna persona menor de dieciocho (18) años debe ser utilizada como instrumento de propaganda política, ya que esto puede afectar su desarrollo positivo para ser buen ciudadano.

Creemos que cuando un niño o adolescente aparece en un aviso publicitario haciendo campaña en apoyo a un candidato no ha sido tomada en cuenta su propia opinión, sino mas bien representa lo que el candidato quiere decirle al pueblo.

Por tal motivo, proponemos que de manera consciente los aspirantes a posiciones políticas no usen en su propaganda voces, rostros ni la participación personal de niños, niñas y adolescentes.

Dentro de variados procesos electorales, se ha visto a menudo, el desarrollo de actos de proselitismo político algunos de los cuales, vulneraron los derechos relacionados a la libertad personal, dignidad, reputación, honor e imagen del que gozan los niños, niñas y adolescentes, e incluso otros actos de campaña, revictimizaron a este sector de atención prioritaria.

En este sentido, la excepcionalidad a dicho precedente debe convenirse cuando se trate de programas de gobierno u ofertas programáticas específicas de directo beneficio para ese grupo poblacional y se traten de registros de actividades indudablemente espontáneas de campaña electoral, siempre que no impliquen una clara violación a sus derechos y garantías protegidos por el sistema jurídico en general.

Este criterio utilitario de la infancia, especialmente en época electoral, constituye una flagrante violación a sus derechos. No solamente porque evidencia la ausencia de interés real en los problemas que a ellos y ellas aquejan, sino también porque a menudo presentan a los niños, niñas y adolescentes en situaciones cercanas al ridículo, lesionando su autoestima.

El asunto va más allá de una técnica publicitaria o marketing electoral. Es expresión de una cultura del manoseo de la sensibilidad humana por parte de viejas prácticas que reproducen esquemas utilitaristas de las emociones de las personas, inclusive de aquellas menores de 18 años.

Por ello:

Autora: Beatriz Manso.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Acompañantes: Fabián Gatti, Martha Ramidán.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY**

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 88 de la ley n° 2431 de Código Electoral y de Partidos Políticos, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 88.- Campañas. Concepto. Duración. Administrador. Cuenta bancaria especial Comprende el término campaña electoral, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los candidatos, partidos, confederaciones, alianzas destinadas a la captación pública de sufragios mediante la contratación de espacios en cualquier medio de comunicación y/o difusión y/o la realización de cualquier tipo de propaganda pública.

Las campañas electorales tendrán duración una máxima de treinta (30) días en el caso de elecciones internas y una duración máxima de sesenta (60) días en el caso de las elecciones generales.

A los fines de su realización, y durante el período que dure la misma, queda prohibida cualquier expresión y/o estrategia de comunicación que tenga por protagonistas a personas menores de dieciocho (18) años destinados a solicitar el voto por un candidato, partido o alianza.

Cada partido político, confederación o alianza deberá designar un administrador general de campaña ante el Tribunal Electoral por las autoridades partidarias provinciales dentro de los diez (10) días de la convocatoria a elecciones. El mencionado escrito deberá expresar la aceptación de la persona designada.

El administrador tendrá a su cargo el manejo de los fondos de las campañas electorales siendo el responsable del cumplimiento de lo normado en la presente Ley. El administrador deberá habilitar una cuenta bancaria especial en la cual deberán ser depositados sin excepción todos los fondos que



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

provengan tanto de aportes públicos como privados destinados a la campaña electoral.

Toda transacción vinculada a la campaña electoral deberá ser realizada mediante la cuenta bancaria mencionada. A los efectos de la presente Ley los administradores generales de campaña son considerados funcionarios públicos".

Artículo 2°.- De forma.